



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

**PAS-30/2016**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO.** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las 13 horas y 18 minutos del día 18 de mayo de 2016, en contra de la sociedad **SEGUROS AZUL VIDA, S.A., Seguros de Personas**, en adelante “La Aseguradora”, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de la sociedad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum No. SG-455/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, remitido por la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia.

En el memorándum antes referido, No. SG-455/2015, evidenció un presunto incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:

**1. Presunto incumplimiento al Art. 34 inciso primero con relación al Art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros.**

La aseguradora al cierre del mes de agosto de 2014, presentó un déficit de inversión por VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$24,492.00), equivalente al 1.85 % de la base de inversión.

Asimismo, para los cierres de los meses de febrero, marzo y abril de 2014, también presentaba un déficit de inversión por DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$275,841.00), CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$175,786.00) y DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA

Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$242,376.00), equivalentes al 17.43 %, 11.16 % y 16.06 %, respectivamente, de la base de inversión.

Esto se reflejó al comparar el saldo base de inversión con las inversiones computables, que se explica por excesos de inversión en las partidas de gastos de organización e inversiones en mobiliario y equipo, así como por la diversificación por emisor y emisiones efectuadas por la aseguradora, considerados no computables.

Por otra parte, del déficit de inversión reportado al cierre del mes de marzo de 2014, la aseguradora no informó dicha situación como hecho relevante durante los cinco días hábiles siguientes a la verificación, ni presentaron el plan de acción de las medidas para superar esa situación.

## **2. Presunto incumplimiento al Art. 53 con relación al Art. 54 literal b) de la Ley de Sociedades de Seguros.**

La aseguradora dentro del período comprendido en los meses de enero a diciembre de 2014 y de enero a agosto de 2015, presentó un comportamiento recurrente de pérdidas, las cuales en los meses de agosto a diciembre de 2014, y de enero a agosto de 2015, superaron el 20 % del Patrimonio Neto, llegando al cierre del mes de agosto de 2015 a un porcentaje del 21.88 % del Patrimonio Neto, que a esa fecha era de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (US\$2,463,639.00).

Al respecto, la aseguradora con carta de fecha 14 de septiembre de 2015, informó como hecho relevante que al cierre del mes de agosto de 2015, que presentaban pérdidas acumuladas mayores al 20 % del Patrimonio Neto, y que con el fin de superar esa situación acordaría las alternativas de acuerdo a la ley. Asimismo, la aseguradora para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014, al presentar un comportamiento recurrente de pérdidas mayores al 20% del Patrimonio Neto, no cumplió con el proceso de regularización para superar esa situación, establecido dentro del artículo 54 de la Ley de Sociedades de Seguros.



Además del comportamiento antes descrito, la aseguradora no informó como hecho relevante al cierre del mes de enero de 2015 la pérdida acumulada equivalente a un 27.50 % del patrimonio neto, y tampoco presentaron las medidas a adoptar para solventar esa situación, tal como lo establece el artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros.

El suscrito, con base en sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i) y 19 literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por medio de nombramiento realizado a través de Resolución Administrativa No. 83/2016, a las 13 horas y 40 minutos, del día 11 de noviembre de 2016, hace la siguientes **CONSIDERACIONES:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Visto el contenido del Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha 18 de mayo del año 2016, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la sociedad **SEGUROS AZUL VIDA, S.A., Seguros de Personas**, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha 8 de junio de 2016, según consta en acta agregada a folios 59 del expediente.
2. La aseguradora hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través de su Director Presidente y Representante Legal, Licenciado Raúl Álvarez Belismelis, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito de fecha 23 de junio de 2016, presentado en esta Superintendencia ese mismo día, el cual consta al folio 60 del expediente.
3. Que mediante auto de fecha 13 de julio de 2016, agregado al folio 86 del expediente, se mandó a agregar el escrito relacionado anteriormente, y se tuvo por

parte al Director Presidente de la aseguradora. Asimismo, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador, resolución que fue notificada en fecha 2 de septiembre de 2016, según corre agregado a folio 87 del respectivo expediente.

4. Por medio de escrito de fecha 14 de septiembre del año en curso, recibido en esta Superintendencia en esa misma fecha, el Director Presidente y Representante Legal de la aseguradora agregó como prueba la documentación con la que pretendía desvirtuar los hechos que le atribuyen a su representada, tal como consta en el folio 88 y siguientes del expediente.
5. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016, se agregó al presente procedimiento administrativo sancionador, el escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Raúl Álvarez Belismelis, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la aseguradora, mediante el cual se incorporó los elementos de pruebas que sustentan los argumentos expresados en su contestación de emplazamiento. Asimismo, en el mismo auto se solicitó al Departamento de Asesoría Legal que remitiera informe sobre los incidentes del procedimiento de autorización de la modificación de pacto social por aumento de capital de la aseguradora, así como el plazo en el cual se llevó a cabo el mismo. Por otra parte, se solicitó a la Intendencia de Seguros que informara si contablemente se podía determinar que los administradores de la aseguradora realizaron el aporte en efectivo del aumento de capital, aunque no se hubiera registrado como parte del capital social y en qué fecha se realizó. Finalmente en la mencionada resolución se le requirió a la Dirección de Análisis de Entidades, que determinara la capacidad económica de la aseguradora, con base a los últimos Estados Financieros remitidos por ésta de acuerdo a la normativa técnica respectiva.
6. En auto de fecha 11 de noviembre de 2016, se agregaron al presente procedimiento los memorándum No. SG-470/2016, de fecha 10 de noviembre del presente año, remitido por el Supervisor de Auditoría del Departamento de Supervisión de Seguros, memorándum No. DAJ-AL-1064/2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, remitido por el Departamento de Asesoría Legal, y el Informe No. DAE-391/2016, de fecha 10 de noviembre del año en curso, remitido por la Coordinadora de Análisis de



## II. PRUEBAS DE DESCARGO Y ARGUMENTOS DE LA ASEGURADORA.

En el escrito presentado por el Director Presidente de la aseguradora, Licenciado Raúl Álvarez Belismelis, de fecha 14 de septiembre de 2016, adjuntó la documentación siguiente con sus respectivos alegatos:

### **Respecto al presunto incumplimiento al artículo 34 inciso primero, con relación al artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros:**

- a. Cartas de fecha 10 de marzo, 8 de abril y 9 de mayo de 2014, remitiendo los cuadros de diversificación de inversión. Agregadas a folios 93, 94 y 95 del expediente.
- b. Cartas de fecha 14 de marzo, 14 de abril y 15 de mayo de 2014, informando deficiencias y el plan de acción a implementar. Agregadas a folios 96, 97 y 98 del expediente.
- c. Carta de fecha 21 de julio de 2014, ya presentaba suficiencia de inversiones. Agregada a folio 99 del expediente.
- d. Carta de fecha 8 de octubre de 2014, con el que se notifica suficiencia de inversiones. Agregada a folio 100 del expediente.

El apoderado de la aseguradora con base a las cartas relacionadas, manifestó que las deficiencias de inversión presentadas en los meses de febrero, marzo y abril, así como la de agosto de 2014, las cuales fueron mayores al 10%, afirmando que su representada si cumplió con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, que establecen las medidas y el proceso de regularización; así como lo dispuesto dentro del artículo 2 de las Normas para el Control de la Diversificación de las Inversiones de las Sociedades de Seguros, NPS3-02.

Asimismo, manifestó que el plazo para enviar la diversificación de inversiones correspondiente a esos meses vencían el día 10 de marzo, 8 de abril y 9 de mayo de

2014, por lo que el plazo de los 5 días hábiles para notificar como hecho relevante la deficiencia de inversión, vencía el día 16 de marzo, 14 de abril y 15 de mayo de 2014. En consecuencia, la aseguradora si cumplió con el citado plazo, ya que informó a la Superintendencia en fechas 14 de marzo, 14 de abril y 15 de mayo de 2014, respectivamente, por medio de cartas que constan en folios 96, 97 y 98 del expediente.

También manifestó que en dichas cartas se comunicó el plan de acción a tomar, cumpliendo con lo establecido con el artículo 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, que estipula un período de 90 días para subsanarlo. Lo cual se superó en el mes de junio de 2014, tal como consta en carta de fecha 21 de julio del mismo año, con la cual se remitió el cuadro de la diversificación de las inversiones, y en la misma se constató que la aseguradora ya presentaba suficiencia de inversiones.

Finalmente respecto a este incumplimiento señaló que la deficiencia de inversiones correspondiente al 31 de agosto de 2014, la aseguradora subsanó dicha deficiencia el 30 de septiembre de 2014, y se adjuntó la carta de fecha 8 de octubre de 2014, así como el cuadro de diversificación de inversiones en el cual se presentó una suficiencia del 24.5%. Dicha deficiencia se superó en el plazo establecido en el artículo 54 literal a) de la Ley de Sociedades de Seguros.

**Respecto al supuesto incumplimiento del artículo 53 con relación al artículo 54 literal b) de la Ley de Sociedades de Seguros:**

- a. Carta de fecha 21 de agosto de 2014, se comunicó que se celebraría JGA, como punto único el incremento del capital social. Agregada a folio 101 del expediente.
- b. Carta de fecha 16 de septiembre de 2015, se informó como hecho relevante pérdidas acumuladas Agregada a folio 11 de expediente.
- c. Certificación de punto de acta de aumento de capital. Agregada a folio 102 del expediente.
- d. Fotocopia de cheques. Agregados a folio 105 del expediente.
- e. Carta de fecha 14 de octubre de 2014, comunica trámite de autorización de incremento. Agregada a folio 106 del expediente.



- f. Carta de fecha 24 de octubre de 2014, con la que presentó solicitud para modificación al pacto social por el incremento. Agregada a folio 107 del expediente.
- g. Carta No. SABAO-DAJ-023094 de fecha 31 de octubre de 2014, en la que se comunicó acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia, que autorizaba la modificación al pacto. Agregada a folio 108 del expediente.
- h. Carta de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que se comunicó que el trámite estaba en inscripción del Registro de Comercio. Agregada a folio 109 del expediente.
- i. Cartas de fecha 15 de diciembre de 2014, con la que se comunicó que la deficiencia no se superaba debido a que aún no se había autorizado el aumento de capital social. Agregada a folio 110 del expediente.
- j. Certificación de punto de acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de 22 de diciembre de 2014, con la que se acordó comprar pérdidas por CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉROCA.(\$194,018.92). Agregada a folio 111 del expediente.
- k. Carta de fecha 18 de diciembre de 2014, con la que informó celebración de Junta General de Accionistas, el 22 de diciembre de 2014. Agregada a folio 112 del expediente.
- l. Copia de Testimonio de Escritura Pública de Modificación al Pacto Social de la aseguradora, de fecha 19 de diciembre de 2014. Agregada de folio 114 a 130 del expediente.
- m. Certificación de punto de acta de sesión de Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, con el que acordó comprar pérdidas por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Agregada a folio 131 del expediente.
- n. Certificación del contador donde se refleja la compra de pérdidas. Agregada a folio 132 del expediente.

- o. Carta de fecha 9 de marzo de 2015, en la que comunica a la SSF de la compra de pérdidas. Agregada a folio 133 del expediente.
- p. Carta SABAO-DAJ-07778, de fecha 30 de marzo de 2015, con la que comunicó la SSF a la aseguradora el acuerdo con que se autorizó la modificación del pacto social. Agregada a folio 134 del expediente.
- q. Carta de fecha 8 de junio de 2015, con la que se informa que la pérdida de patrimonio neto disminuyó al 9.89%. Agregada a folio 135 del expediente.
- r. Carta de fecha 2 de marzo de 2015, en la cual la aseguradora comunicó las medidas para superar las deficiencias de la relación de pérdidas a patrimonio, por lo que compró pérdidas por DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200,000.00). Agregada a folio 136 del expediente.
- s. Copia del Testimonio de Escritura Pública de Modificación al Pacto Social e incorporación íntegra del nuevo texto del pacto social, inscrito el 15 de mayo de 2015. Agregada de folio 138 a folio 156 del expediente.

Respecto al incumplimiento que se materializó dentro del período comprendido en los meses de enero a diciembre de 2014 y enero a agosto de 2015, en el cual presentó un comportamiento recurrente de pérdidas, la aseguradora manifestó que su representada fue autorizada para iniciar operaciones según el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de esa Superintendencia en Sesión No. CD-001/2012 de fecha 4 de enero de 2012, el cual les fue comunicado mediante carta No. SABAO-SEG-1041 de fecha 13 de enero de 2012, documentos que menciona pero no agrega, por lo que argumenta que para todas las aseguradoras que inician operaciones el punto de equilibrio se tiene después de los cinco años de operar; razón por la que la aseguradora incumplió con lo requerido en el artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, el cual entre otras cosas establece que si la insuficiencia del patrimonio neto de una sociedad de seguros supera el 20% del Patrimonio Neto mínimo determinado según el artículo 30 de esa ley, o incurriera en pérdidas mayores al 20% de su Patrimonio Neto, deberá superar esta situación en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se produjo, el que podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por 30 días.

Por otra parte, manifestó que a través de carta de fecha 21 de agosto de 2014, se comunicó que se celebraría Junta General de Accionistas el 26 de agosto de 2014,

teniendo como punto único el incremento del capital social; por lo que en esa fecha se celebró la citada Junta General de Accionistas y se tomó el acuerdo de incrementar el capital social en UN MILLÓN DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000.00), el cual fue totalmente suscrito por todos los accionistas. Asimismo, aclaró que en dicha Junta estuvo presente el delegado de esa Superintendencia y que dicho incremento fue pagado por los accionistas con fechas 26 y 28 de agosto de 2014, para lo cual adjuntó fotocopia de los respectivos cheques.

También argumentó que con carta de fecha 14 de octubre de 2014, comunicó a la Superintendencia que el trámite de autorización del incremento del capital se encontraba pendiente debido a que la Superintendencia, no había autorizado la solicitud presentada el 26 de agosto de 2014, relacionada con la modificación del Pacto Social por el cambio de la denominación, y reunión del mismo en un solo instrumento. Así, con fecha 24 de octubre de 2014, se presentó la solicitud con todos los documentos para la autorización de la modificación del pacto social por el incremento del capital social de DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000.00) a TRES MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,000,000.00).

Manifestó que mediante carta No. SABAO-DAJ-023094 de fecha 31 de octubre de 2014, la Superintendencia le comunicó el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la misma, que autorizaba la modificación del Pacto Social por cambio de la denominación; y que en carta de fecha 27 de noviembre de 2014, se comunicó a la Superintendencia que se encontraba en trámite la inscripción en el Registro de Comercio; y manifestó que la modificación de la Escritura Pública por Modificación de la denominación social, se tenía que hacer referencia en la modificación del Pacto Social por el incremento del capital social, por lo que se solicitó prórroga de 30 días más para superar la pérdida acumulada mayor al 20% del Patrimonio Neto, considerando que ya había sido efectiva la medida principal para solventar la insuficiencia, dado que el aporte del aumento de capital estaba ingresado en la aseguradora desde el mes de agosto de 2014.

Por otra parte, señaló que en carta de fecha 15 de diciembre de 2014, se les comunicó que la deficiencia no se superaba debido a que aún no estaba autorizado el incremento del capital social.

Posteriormente, respecto de las pérdidas acumuladas netas al 31 de diciembre de 2013, por un valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$194,018.92), con fecha 22 de diciembre de 2014, la aseguradora celebró Junta General de Accionistas en la cual se acordó el aporte en efectivo para cubrirlas, las cuales fueron pagadas en el mes de diciembre de 2014. Asimismo, resaltó que **si la Superintendencia hubiera autorizado el incremento del capital antes del cierre del ejercicio contable 2014, la relación pérdidas a patrimonio neto hubiera disminuido a 17.53%.**

Además señaló que en Junta General de Accionistas de fecha 23 de febrero de 2015, según consta en la Certificación del Punto de Acta, se acordó comprar las pérdidas por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$447,796.86), las cuales fueron contabilizadas el 26 de febrero de 2015, y que en ambas Juntas se encontró presente un delegado de la Superintendencia; así que al 28 de febrero de 2015, la relación de pérdida a patrimonio neto fue del 0.61%, lo cual se hizo del conocimiento de la Superintendencia en carta de fecha 9 de marzo de 2015; y en la que se relacionó el patrimonio neto y el cuadro número 1.

También afirmó que en carta No. SABAO-DAJ-07778 de fecha 30 de marzo de 2015, se comunicó a la aseguradora del acuerdo del Consejo Directivo tomado por la Superintendencia en Sesión No. CD-10/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, dentro del cual se autorizó la modificación del Pacto Social por el aumento de capital en UN MILLÓN DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000,000.00). También señala que dicho acuerdo fue emitido seis meses después de haberse presentado la solicitud a la Superintendencia; y en consecuencia de la autorización antes mencionada, se otorgó la escritura de modificación del Pacto por aumento de

capital, la cual fue inscrita en el Registro de Comercio, el 15 de mayo de 2015; siendo todo de conformidad al literal d) del artículo 89 de la Ley de Sociedades de Seguros.

Por lo que argumenta que en cumplimiento de lo anterior, el aumento se contabilizó hasta el mes de mayo de 2015, por lo que la pérdida a Patrimonio Neto disminuyó al 9.89% lo cual fue informado mediante carta a la Superintendencia el día 8 de junio del año 2015, y en la cual se adjuntó el cuadro 1 de la determinación del Patrimonio Neto.

Asimismo, señaló que mediante carta de fecha 2 de marzo 2015, la aseguradora comunicó las medidas adoptadas para superar las deficiencias de la relación de pérdida a Patrimonio Neto. En ese sentido, la relación pérdidas a Patrimonio Neto al 31 de agosto de 2015 fue del 21.88% otorgando la Ley de Sociedades de Seguros dentro del artículo 54, 90 días para solventarlo, plazo que se cumplió ya que la Junta General de Accionistas celebrada del 28 de septiembre de 2015, acordó con base en lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Sociedades de Seguros, aportar QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500,000.00) para comprar pérdidas, por lo que la aseguradora en el mes de octubre de 2015, compró las pérdidas por DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200,000.00).

En conclusión, manifestó que la aseguradora ha cumplido con lo requerido por la ley de sociedades de seguros, así como los plazos establecidos y las medidas de acción estipuladas en la citada ley, tales como el aumento de capital y compras de pérdidas que permite el artículo 88 de la Ley de Sociedades de Seguros.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

#### **Ley aplicable al presente procedimiento.**

En principio debe señalarse que las Sociedades de Seguros son reguladas, por la Ley de Sociedades de Seguros, entre otras, debido a que entre sus actividades está captar

dinero del público mediante primas que derivan del ingreso no consumido por los asegurados. Por tal razón, se busca que las aseguradoras sean manejadas de forma adecuada, así como los riesgos, la solvencia y liquidez no sean afectados, para que puedan cumplir con sus obligaciones con los asegurados.

En ese sentido, y específicamente acerca de lo preceptuado por los artículos 34, 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, de forma previa puede afirmarse que las Aseguradoras en el ejercicio de sus actividades deben disponer **en todo momento**, de un patrimonio neto mínimo, el cual tiene como finalidad principal el que la sociedad tenga disponibles los recursos necesarios para que haga frente a obligaciones que surjan de forma extraordinario, provocadas por desviaciones en la siniestralidad, y que en caso de ser menor aplican las medidas necesarias para solventarlo

En consecuencia, desde el momento en que una aseguradora incumple lo dispuesto dentro de los artículos 34, 53 y 54 antes referidos, se constituye en una contravención a la norma. No obstante, el legislador ha previsto la posibilidad de que tal situación se solvete a través de las medidas necesarias para regularizar e implementar las acciones que solucionen el incumplimiento de las aseguradoras al no tener un patrimonio neto mínimo de acuerdo a los parámetros que establece la ley.

El artículo 34 de la referida Ley de Sociedades de Seguros, también se dispone que las reservas técnicas netas de reservas a cargo de reaseguradores y reafianzadores y el patrimonio neto mínimo de las aseguradoras deben estar respaldados en todo momento por inversiones efectuadas procurando cumplir efectivamente con las obligaciones y compromisos que han contraído, la seguridad en las operaciones que realizan, liquidez y también la diversificación de los riesgos de sus activos; razón por la cual el mismo artículo referido establece como se harán las inversiones.

De todo lo expuesto se desprende que si una aseguradora incumple en el sentido de no tener un patrimonio neto mínimo de conformidad con la ley, así como que sus inversiones no estén clasificadas y en los parámetros que se establecen, esta incumple lo dispuesto en las normas antes referidas. Sin embargo, el legislador lo prevé y con el fin de preservar la estabilidad en dicho sector regula los mecanismos mediante los cuales



permite que tales infracciones sean superadas por las aseguradoras, para que puedan cumplir su finalidad conforme a lo que dicta la ley. Tales mecanismos los regula los artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, y son informarlo como hecho relevante a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la verificación del déficit de inversión o pérdidas acumuladas y presentar el plan de acción de las medidas que adoptará para su solución.

### **Valoración de la prueba.**

#### **1. Infracción al Art. 34 inciso primero con relación al Art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros.**

De lo manifestado por la aseguradora se advierte que efectivamente hubo un incumplimiento a lo dispuesto dentro del artículo 34 y 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, específicamente por haber incurrido en un déficit de inversión derivado por excesos de inversión en las partidas de gastos de organización e inversión en mobiliario y equipo, así como por la diversificación de emisor y emisiones efectuadas, las cuales se consideraban no computables; las cuales se presentaron como un déficit de inversión por VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$24,492.00), equivalente al 1.85% de la base de inversión, asimismo, para los cierres de los meses de febrero, marzo y abril de 2014, equivalentes al 17.43%, 11.16% y 16.06% de la base de inversión. Así como, para el mes de agosto de 2014, se presentó un déficit de inversión equivalente al 1.85 % de la base de inversión.

Asimismo, respecto a este incumplimiento la aseguradora a través del Representante Legal, manifestó que con cartas de fechas 10 de marzo, 8 de abril y 9 de mayo, todas 2014, informó las deficiencias y el plan de acción a tomar, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros. Asimismo, manifiesta que con carta del 21 de julio de 2014, se demostró que la eficiencia señalada ya había sido superada.

Así, tal como lo comprueba con las cartas antes mencionadas, y otras de fechas 14 de marzo, 14 de abril y 15 de mayo, todas 2014, se verificó dentro del plazo establecido por la ley, y se realizó el plan de acción correspondiente a las deficiencias presentadas en los meses de febrero, marzo y abril de 2014. Asimismo, también de la deficiencia de inversión presentada en el mes de agosto del mismo año, según carta de fecha 31 de agosto de 2014, la aseguradora subsanó y presentó el respectivo cuadro de diversificación, estando también dentro del plazo de ley.

Sobre las razones expuestas se advierte que la aseguradora cumplió con el deber dispuesto dentro del artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, que se refiere al deber de informar como hecho relevante a la Superintendencia dentro de los 5 días a que estos se verifiquen, así como tomar las medidas necesarias para solventarlo; no obstante, si hubo incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 con relación al artículo 53 de la Ley de Sociedades de seguros ya que si se verificó un déficit de inversión para los meses febrero, marzo y abril de 2014, así como para el mes de agosto del mismo año; esto a consecuencia de excesos de inversión en las partidas de gastos de organización e inversión en mobiliario y equipo, así como por la diversificación de emisor y emisiones efectuadas, las cuales se consideraban no computables.

## **2. Infracción al Art. 53 con relación al Art. 54 literal b) de la Ley de Sociedades de Seguros**

Respecto de este incumplimiento por la aseguradora se advierte que si se configuró un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 con relación al artículo 54, específicamente dentro del período comprendido en los meses de enero a diciembre de 2014 y de enero a agosto de 2015, ya que presentó un comportamiento recurrente de pérdidas, presentadas en los meses de agosto a diciembre de 2014, y de enero a agosto de 2015, las cuales superaron el 20% del Patrimonio Neto, siendo mayor que el rango dispuesto por el artículo 30 de la referida Ley de Sociedades de Seguros.

No obstante, tal como lo manifestó la aseguradora, con carta de fecha 14 de septiembre



de 2015, lo informó como hecho relevante y presentó plan de regularización, por lo que con carta de fecha 21 de agosto de 2014 comunicó que celebraría Junta General de Accionistas, a fin de incrementar el capital social por UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS, (\$1,000,000.00), el cual fue pagado por los accionistas con fecha 26 y 28 de agosto de 2014, para lo cual además adjuntó los cheques respectivos.

En ese sentido, la aseguradora ha evidenciado que el aporte de capital solicitado en el mes de agosto de 2014 ya se encontraba ingresado desde el mes de agosto, por lo que para los siguientes meses, a pesar de no contar con la respectiva autorización del aumento de capital, así como haber realizado la inscripción en el Registro de Comercio, ya se había superado tal incumplimiento.

Al respecto, con el informe rendido por la Intendencia de Seguros, No. SG- 468/2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, se verificó que en sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Progreso, S.A. Seguro de Personas, hoy denominada Seguros Azul Vida, S.A. Seguros de Personas, celebrada el 26 de agosto de 2014, se acordó aumentar el capital social en la cantidad de UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,000,000.00), pasando de DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$2,000,000.00 a TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$3,000,000.00; y que dicho aporte de UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$1,000,000.0 fue realizado por los señores Alfredo Romero Belismelis por VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$20.00) y Raúl Álvarez Belismelis por NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$999,980.00), recursos que fueron ingresados a Seguros Azul Vida, S.A. Seguros de Personas el día 28 y 26 de agosto de 2014, y fueron registrados en la cuenta de pasivo No. 2706- Otras cuentas por pagar la cual al cierre de ese mes presentó un saldo de UN MILLON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,029,809.56).

Asimismo, respecto al informe de Asesoría Jurídica, de contenido en memorándum No. DAJ-AL-1064/2016, se constató que la solicitud de modificación de su Pacto por aumento de capital por la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$1,000,000.00), ingresó a esta Superintendencia con fecha 24 de octubre de 2014. Sin embargo, posterior a reuniones sostenidas con representantes de dicha Entidad, mediante carta No. 025686 de fecha 5 de diciembre de 2014, se le comunicaron algunas observaciones a la documentación presentada, a fin de que las mismas fueran subsanadas; lo cual con fecha 23 de enero de 2015, se recibió nueva comunicación en la que manifestaron remitir el nuevo proyecto de escritura de modificación del pacto social.

Por lo que con fecha 20 de marzo de 2015, se llevó a conocimiento del Consejo Directivo, la solicitud de aumento de capital presentada por la sociedad SEGUROS AZUL VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, ya contando con el informe técnico de la Intendencia de Seguros y de la Dirección de Análisis de Entidades; y el día 30 de marzo de 2015, se comunicó a la Entidad, el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de esta Superintendencia, quedando inscrita con fecha 15 de mayo de 2015, en el Registro de Comercio, el Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Pacto de la Sociedad.

Por todo lo anterior, se concluye que la aseguradora cumplió con el deber dispuesto en el artículo 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, que se refiere al deber de informar como hecho relevante las pérdidas acumuladas, así como a adoptar las medidas tendientes a solucionarlo; sin embargo, dentro del período comprendido en los meses de enero a diciembre de 2014 y de enero a agosto de 2015, se concluye que si hubo incumplimiento a la norma, ya que la aseguradora presentó un comportamiento recurrente de pérdidas, específicamente en los meses de agosto a diciembre de 2014, y de enero a agosto de 2015, las cuales superaron el 20% del patrimonio neto, siendo mayor que el rango dispuesto por la Ley de Sociedades de Seguros. En tal sentido, el haber cumplido con el deber de informar y adoptar un plan para solucionarlo son considerados como elementos atenuantes, al haberse verificado el incumplimiento.



#### **IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor, pudiendo dicha capacidad ser determinada por medio de la última declaración de renta del presunto infractor o por medio de cualquier medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

En el mismo orden de ideas, para el primer de los incumplimientos se considera que efectivamente hubo un incumplimiento a lo dispuesto dentro del artículo 34 y 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, específicamente por haber incurrido en un déficit de inversión derivado por excesos de inversión en las partidas de gastos de organización e inversión en mobiliario y equipo, así como por la diversificación de emisor y emisiones efectuadas, las cuales se consideraban no computables; no obstante la aseguradora informó dentro del plazo determinado por la ley y presentó el plan de acción para subsanar tales incumplimientos.

Respecto del incumplimiento al Art. 53 con relación al Art. 54 literal b) de la Ley de Sociedades de Seguros, se confirma que si se configuró un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 con relación al artículo 54, específicamente dentro del período comprendido en los meses de enero a diciembre de 2014 y de enero a agosto de 2015, ya que presentó un comportamiento recurrente de pérdidas, presentadas en los meses de agosto a diciembre de 2014, y de enero a agosto de 2015, las cuales superaron el 20% del Patrimonio Neto, siendo mayor que el rango dispuesto por el artículo 30 de la referida Ley de Sociedades de Seguros

No obstante lo anterior, la aseguradora comunicó tales hechos y presentó las medidas a tomar para superar tal incumplimiento, lo cual se consideran como elementos atenuantes del mismo.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43, 55 y 61 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y Art. 34, 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, el suscrito **RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que la sociedad **SEGUROS AZUL VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, cometió infracción al al Art. 34 inciso primero con relación al Art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, y se sanciona con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

b) **DETERMINAR** que la sociedad **SEGUROS AZUL VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, cometió infracción al al Art. 53 con relación al Art. 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, y se sanciona con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

c) **INSTRUYASE** a la sociedad **SEGUROS AZUL VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, que tome las medidas y planes necesario para evitar caer nuevamente en déficit de inversión y pérdidas acumuladas.

**NOTIFÍQUESE.**



**Licenciado Sigfredo Gómez**  
**Superintendente en Funciones del Sistema Financiero**

FDB//Ng.